

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de julio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Andersen Tax & Legal Iberia, S.L.P. (en adelante, Andersen), contra el acuerdo de fecha 24 de junio de 2022 por el que se adjudica el lote 1 del contrato de “*servicios de representación procesal y defensa en juicio*” del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, número de expediente 594/2022, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado el 16 de febrero de 2022 en el Perfil del contratante del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 2 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 337.744,95 euros y su plazo de duración será de 2 años.

Al lote 1 de la presente licitación se presentaron doce licitadores, entre ellos, el recurrente.

Segundo.- Antecedentes:

Por el órgano de contratación se dicta acuerdo de adjudicación del lote 1 “*Representación y Defensa en Juicio Orden Contencioso Administrativo*” a Iruislocal, S.L. en fecha 11 de mayo de 2022, resolución que fue recurrida ante este Tribunal por la mercantil Andersen (recurso nº 203/2022), que alegó que la adjudicación acordada no se ajustaba a Derecho por cuanto que el licitador que resultó adjudicatario no cumplía la solvencia técnica en lo referido a las 180 horas de formación especializada en el ámbito del Lote 1.

Objetaba el recurrente en el recurso 203/2022, ya resuelto por este Tribunal, que, en relación a las 240 horas del curso general formativo para abogados aportado por Iruislocal S.L. para acreditar, entre otros, su formación especializada en el lote 1, este certificado acredita una formación general y no especializada en el ámbito del contrato, en tanto que solicitada aclaración por su parte a la entidad que lo impartió, la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad Complutense, este centro informó a través de correo electrónico que se adjunta al escrito de recurso, de las materias cursadas a través en esa actividad formativa, de acuerdo con el siguiente desglose:

“I. Jurisdicción Civil.

- 1. Juicios declarativos ordinarios.*
- 2. Juicios especiales. Recursos y ejecución.*

II. Jurisdicción Penal.

III. Procedimiento Laboral.

*IV. Procedimiento Administrativo y Jurisdicción Contencioso-Administrativa: **Aproximadamente 35 horas lectivas.***

V. Derecho y Procedimiento Tributarios.

VI. Práctica Extrajudicial, Notarial y Registral.

VII. Práctica Extrajudicial General y Jurisdicción Voluntaria.

Con fecha de 9 de junio de 2022 este Tribunal dictó la resolución nº 220/2022, en la que acordó la estimación del referido recurso, con base en los siguientes razonamientos:

“Examinado igualmente por este Tribunal el certificado acreditativo del “Curso general formativo para Abogados”, sobre cuya validez pone el foco el recurrente, no queda acreditado de manera indubitada en su contenido el número total de horas impartidas en esta acción formativa relacionadas directamente con el objeto del Lote 1, pues se acredita un total de 240 horas formativas, sin que pueda valorarse la cantidad de horas dedicadas a la formación en materias ajenas al contrato, tales como el Derecho Matrimonial y de Familia.

En consecuencia con lo anterior, procede estimar el recurso y retrotraer la tramitación del expediente a la calificación de la documentación aportada por el licitador clasificado en primer lugar para el Lote 1 por parte de la Mesa de contratación y al requerimiento de subsanación, en su caso, de la documentación aportada a efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica de IURISLOCAL en relación a las 180 horas de formación de especialización en el ámbito del lote 1”.

Notificada la resolución, el Ayuntamiento de Paracuellos, emite en fecha 17 de junio de los corrientes, Decreto 2022/845 anulando la adjudicación, retrotrayendo las actuaciones y ordenando la convocatoria de mesa de contratación a efectos de que por el órgano de asistencia, se valorar la suficiencia de los documentos relativos a la solvencia y elevar la correspondiente propuesta al órgano de contratación.

En cumplimiento de la Resolución de este Tribunal y de lo decretado, se celebra sesión de la mesa de contratación el 20 de junio de 2022, en la que se procede a valorar la documentación presentada por Iurislocal S.L. en fecha 26 de abril de 2022, con anterioridad a la interposición del primer recurso por parte de Andersen.

Requerido el licitador y, presentada nueva documentación, el 23 de junio de 2022 se celebra nueva sesión de la mesa al objeto de examinar la nueva

documentación presentada y acordándose que, con las 82 horas acreditadas anteriormente, y las 105 horas que acreditan las nuevas acciones formativas, el licitador ha acreditado un total de 187 horas de formación en el ámbito del lote 1, elevándose propuesta de adjudicación del referido lote al órgano de contratación.

La adjudicación del lote 1 se acordó por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 24 de junio de 2022.

Tercero.- El 15 de julio de 2022 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Andersen en el que se solicita se anule la citada resolución y, en consecuencia, se ordene la retroacción de las actuaciones para que por parte del órgano de contratación se adopte nueva resolución excluyendo a Iurislocal S.L. y requiriendo la aportación de la documentación a que se refiere el artículo 151 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) a Andersen. Se solicita asimismo la suspensión del procedimiento de licitación.

El 21 de julio de 2022 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la desestimación del recurso. En el mismo informe se pide al Tribunal que acuerde retrotraer el procedimiento al momento en que la mesa procede a la valoración de la documentación aportada inicialmente por el licitador, por existir un error en su valoración.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación, en lo referente al lote 1, se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos

Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso, como interesado, al adjudicatario del contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Dentro del plazo establecido, Iurislocal, S.L. ha presentado escrito de oposición al recurso solicitando, en virtud de las alegaciones presentadas, que se ordene la retroacción de actuaciones para que la mesa de contratación aclare las horas de formación acreditada por Iurislocal S.L., y efectúe un segundo y último requerimiento correcto para aportar las horas de formación que faltan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica que ostenta el segundo lugar en la clasificación de ofertas *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, de acuerdo con lo establecido por el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 24 de junio de 2022, y publicado en el Perfil del Contratante el 27 del mismo mes, habiendo sido interpuesto el recurso el 15 de julio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso, el mismo coincide con la pretensión del recurso anterior: la nulidad del acto de adjudicación, por entender el recurrente que no se ha acreditado por parte del adjudicatario la solvencia técnica exigida en los pliegos que rigen la licitación, en concreto, las 180 horas de formación especializada en el ámbito del lote 1 denominado “*Representación y defensa en juicio en el orden contencioso-administrativo*” lo que conllevaría su exclusión.

Ahora bien, cabe señalar que si bien el motivo de impugnación es coincidente, las alegaciones sobre las que se funda la pretensión del recurrente es distinta, no solo por recaer sobre distintos actos de adjudicación.

En el recurso 203/2022 esta pretensión tenía su fundamento en la presentación por el adjudicatario de una serie de certificados de cursos de formación, entre los que se encuentra la realización de un “*Curso General formativo para Abogados*” en la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad Complutense, con un total de 240 horas lectivas, de las cuales aproximadamente 35, corresponden al Procedimiento Administrativo y a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; considerando Andersen que el resto de materias impartidas a través de esta actividad formativa acreditan una formación general y no especializada en el ámbito del lote 1 del contrato, concluyendo en consecuencia, que Iurislocal S.L. solo acreditaba 105 horas frente a las 180 horas mínimas de formación que exige el requisito de solvencia técnica.

En este nuevo recurso, la alegación que le sirve de fundamento es la inexistencia de un certificado que el Ayuntamiento dio por bueno en la valoración inicial, en concreto, el *“Diploma ICAM Nueva LCSP, 12 horas”*. Señala el recurrente a este respecto que este certificado nunca fue remitido por Iurislocal S.L. en el primer requerimiento (de fecha 13 de abril de 2022) y manifiesta que *“con fecha 20 de junio de 2022, en contestación al requerimiento remitido por el Ayuntamiento tras la resolución a nuestro primer recurso, presentó un escrito, aportando este certificado y, desconocemos porqué, contabilizando este certificado, que tal y como decimos, no existía ni se había aportado inicialmente”*.

Esta afirmación del recurrente no es correcta, pues este Tribunal ha comprobado que con fecha 20 de junio de 2022, por parte de Iurislocal S.L. se aportó documentación nueva, distinta de la ya aportada en el mes de abril, acreditando los nuevos diplomas y certificados formación correspondiente a un total de 105 horas. Lo que hace el licitador es aportar un documento en el que se hace constar que las horas acreditadas con anterioridad (según Acta de 20 de junio de 2022) ascendían a 82, por lo que el total de horas certificadas asciende ahora a 187.

La inexistencia del Diploma ICAM Nueva LCSP, 12 horas es reconocida por el órgano de contratación en su informe, en el que se señala que *“tal y como alega el recurrente, se constata, la inexistencia del primero de los certificados que constan desglosados en el primer informe de fecha 3 de mayo, debiendo admitir dicha inexistencia, si bien entendiendo que en el presente caso concurre un error de origen en la valoración de la documentación presentada, error contenido en el informe del Jefe de Departamento de Contratación (...)”*.

En consecuencia con lo anterior, una vez detectado el error por el recurrente y, reconocida su existencia por el órgano de contratación, a efectos de resolución del presente recurso, procede valorar las siguientes circunstancias que concurren en el presente supuesto:

1.- En el seno del expediente, con fecha 17 de mayo de 2022, Andersen solicitó copia íntegra de la documentación previa a la firma del contrato presentada por Iurislocal S.L. Y, con fecha 20 de mayo siguiente, el Ayuntamiento envió, entre otra documentación, los diplomas y certificados de diversos cursos aportados por Iurislocal S.L. para acreditar su solvencia en el momento inicial.

Esta documentación ya obraba, por tanto, en poder del recurrente a la hora de redactar su primer recurso, habiéndose puesto en aquel momento el foco, una vez examinada la documentación acreditativa de la formación especializada en el lote 1, exclusivamente en el certificado de la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad Complutense, que acreditaba un total de 240 horas de formación del Curso General Formativo para Abogados, por entender que solo debían computar las horas de formación especializada en el ámbito del Lote 1 en él contenidas y no las de formación general o de otro ámbito distinto al contencioso-administrativo.

El recurrente tuvo de este modo acceso a toda la información necesaria y el pleno conocimiento de la documentación aportada, sin que en sus alegaciones del primer recurso se contemplara la inexistencia del certificado. Es más, el recurrente recogió entonces en su escrito el acceso al diploma cuya existencia se pone ahora en cuestión.

Ha sido en este momento procedimental, cuando ha vuelto a solicitar vista del expediente, según consta en las solicitudes dirigidas al órgano de contratación en fechas 23 y 29 de junio de los corrientes, el momento en que se alega la falta de aportación del diploma cuya inexistencia alega en este momento

Pudiera por este motivo entenderse ahora extemporánea su pretensión, pues no se trata de circunstancias nuevas, sino que las mismas ya existían en el momento de interponerse el primer recurso, pudiendo haberse planteado la falta de aportación del diploma en la primera impugnación.

2.- Ahora bien, no es menos cierto que en la resolución del primer recurso, resolución nº 220/2022, de 20 de junio, se anulaba la adjudicación por estimarse la pretensión anterior del recurrente y se acordaba retrotraer las actuaciones al momento de calificación por la mesa de contratación de la documentación requerida por Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de fecha 13 de abril de 2022 a la mercantil Iurislocal, S.L.

En el Fundamento Jurídico Quinto de la citada resolución se hacía constar lo siguiente: *“Sin embargo, no puede este Tribunal tomar en consideración la presunción iuris tantum de acierto de la Mesa en la calificación de la documentación aportada por IURISLOCAL, por cuanto que no ha sido este órgano de asistencia el que, teniendo atribuida la competencia por la LCSP, ha procedido a la calificación de la documentación, sino que, como recoge el órgano de contratación en su informe, antecedente fáctico cuarto, esta documentación ha sido revisada por los servicios técnicos municipales. Esta circunstancia ha sido objeto de comprobación por este Tribunal en el expediente enviado por el órgano de contratación, constando informe emitido en fecha 3 de mayo por el Departamento de Contratación en el que se analiza la documentación aportada y se informa favorablemente la adjudicación del Lote 1 a IURISLOCAL”.*

Y habiendo determinado este Tribunal en su Resolución que la mesa debía calificar la documentación aportada inicialmente por el licitador, por tener atribuida la competencia, este órgano celebra sesión de 20 de junio y califica nuevamente la documentación aportada inicialmente.

Se transcribe a continuación el contenido del acta en que se recogen las actuaciones llevadas a cabo en el siguiente sentido: *“La Mesa hace constar que a la vista del recurso planteado y su estimación en la Resolución del TACP señalada, la cuestión controvertida en el presente supuesto se centra en un doble aspecto:*

1- En primer lugar, a pesar de reconocer el carácter transversal de la materia objeto de licitación en el Lote 1, y en consecuencia el de las acciones formativas de

especialización acreditadas por el adjudicatario propuesto, el TACP señala que no queda acreditado de manera indubitada en el contenido del Certificado relativo al “Curso General para Abogados” el número total de horas impartidas relacionadas directamente con el objeto del Lote 1, pues se acredita un total de 240 horas formativas, sin que pueda valorarse la cantidad de horas dedicadas a la formación en materias ajenas al contrato, tales como el Derecho Matrimonial y de Familia.

2- En segundo lugar, según refiere el TACP, debe ser la Mesa de Contratación el órgano que debe valorar la documentación presentada por el adjudicatario propuesto.

En consecuencia, el TACP ordena retrotraer la tramitación del expediente a la calificación de la documentación aportada por el licitador clasificado en primer lugar para el Lote 1 por parte de la Mesa de contratación y al requerimiento de subsanación, en su caso, de la documentación aportada a efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica de IURISLOCAL con relación a las 180 horas de formación de especialización en el ámbito del Lote 1.

La Mesa hace constar en consecuencia que se procede en este momento a la valoración de la documentación remitida por IURISLOCAL en fecha 26 de abril atendiendo al requerimiento de documentación contenido en el Decreto de Alcaldía de fecha 13 de abril (...).”

Se señala igualmente en el acta que, de la documentación aportada, la mesa efectúa la valoración siguiente:

“(...)

Respecto a las 180 horas de formación mínima de especialización, se aporta la documentación siguiente, acreditativa de un total de 82 horas:

- Diploma ICAM curso LCSP 12 horas.*
- Diploma ICAM Contratación local 16 horas.*
- Diploma ICAM Nueva LCSP 12 horas.*
- Certificado de la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad Complutense
Licencias urbanísticas: 24 horas.*
- Certificado de la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad*

- *Complutense Contratos del sector público: 18 horas.*

Finalmente, en lo referente al Curso General formativo para Abogados presentado y sobre el que se ha puesto el foco en el recurso planteado, la Mesa debe considerar, en cumplimiento de los términos de la Resolución del TACP indicada, que no ha quedado acreditado de manera indubitada el número total de horas impartidas relacionadas directamente con el objeto del Lote 1, pues se acredita un total de 240 horas formativas, sin que pueda valorarse la cantidad de horas dedicadas a la formación en materias ajenas al contrato, tales como el Derecho Matrimonial y de Familia.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución del TACP de fecha 9 de junio nº 220/2022, la Mesa de Contratación, por unanimidad, acuerda requerir a la mercantil IURISLOCAL para que en un plazo de 3 días hábiles, a contar desde el siguiente al de la recepción del correspondiente requerimiento, complete la documentación aportada, al objeto de acreditar las horas de formación especializada que resulten necesarias para completar el número de 180 exigido como mínimo, bien desglosando y acreditando las que correspondan al Curso General formativo para Abogados presentado, o aportando, en su caso, cualquier otro documento adicional que resulte acreditativo de lo exigido”.

De esta redacción se infiere que la mesa calificó la documentación que fue aportada por el licitador tras el requerimiento de fecha 13 de abril de 2022, cumpliendo lo acordado en la Resolución de este Tribunal. Y de esta redacción puede inferirse igualmente que la alegación contenida en el segundo recurso de Andersen, ya no podría considerarse extemporánea, pues la adjudicación que se impugna en este momento, de fecha 24 de junio de 2022, tiene su fundamento en la propuesta de adjudicación formulada por la mesa, en virtud de las actuaciones realizadas por este órgano de asistencia en fechas 20 y 23 de junio de 2022, en que se califica, respectivamente, la documentación aportada inicialmente y la documentación aportada tras el requerimiento de subsanación efectuada dicha calificación.

Ahora bien, en el informe del órgano de contratación aportado en el nuevo recurso, se hace constar *“que la Mesa da por reproducida la valoración efectuada en el informe de fecha 3 de mayo, en lo referente a las horas acreditadas de formación mínima de especialización, si bien excluyendo, en esta valoración, del cómputo de horas acreditadas el mencionado Certificado de la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad Complutense, Curso general formativo abogados”*.

Se expone en el informe que *“debe considerarse un error de hecho referido a la valoración de la documentación presentada por el adjudicatario, que origina un requerimiento de subsanación equívoco que aporta una información incorrecta a dicho interesado, quien atiende dicho requerimiento en la confianza de dar por ciertas las premisas que contiene, y que, en consecuencia, solo debe ser imputable a la Administración, considerando que debe permitirse en consecuencia su rectificación y la apertura de un nuevo trámite de subsanación a favor de IURISLOCAL, al objeto de que complete la documentación aportada en fechas 26 de abril y 22 de junio, considerando en todo caso que la documentación aportada inicialmente acreditó un total de 7º horas (y no 82) y la aportada en fase de subsanación un total de 105 horas”*.

Solicita el órgano de contratación a este Tribunal que acuerde retrotraer el procedimiento al momento en que la mesa procede a la valoración de la documentación aportada inicialmente, si bien solicita igualmente la desestimación del recurso, lo cual resulta incongruente.

Por su parte, el adjudicatario en su escrito de alegaciones entiende que se ha producido un error de valoración por la mesa, que ha dado lugar a un requerimiento incorrecto, pues daba por acreditadas 12 horas más de las presentadas por Iurislocal S.L.; error que no puede imputarse al adjudicatario ni determinar su exclusión. Y considera que debe ordenarse retrotraer el procedimiento para que, por la mesa de contratación, en primer lugar, se aclare el total de horas que realmente consideran acreditadas y, seguidamente, se requiera nuevamente a ese licitador la subsanación documental relativa a la formación especializada.

Lo cierto para este Tribunal es que el acta de la nueva sesión celebrada por la mesa recoge, en lo que aquí interesa, respecto del Diploma que se pone en cuestión en el segundo recurso, lo siguiente:

“Respecto a las 180 horas de formación mínima de especialización, se aporta la documentación siguiente, acreditativa de un total de 82 horas:

- *Diploma ICAM curso LCSP 12 horas”.*

Admitido el error por el órgano de contratación, error material que consiste en contabilizar las 12 horas de un certificado inexistente, lo cierto es que el mismo, no puede imputarse al adjudicatario, pues este licitador se limita a atender el requerimiento de la mesa para subsanar la documentación objeto de calificación por este órgano, en la que ese curso se da por realizado y en cuyo acta se recoge la acreditación de un total de 82 horas y no de 70 horas, como realmente procedía.

La actuación de Iurislocal S.L. es, por tanto, conforme al requerimiento recibido y, la documentación aportada, adecuada para completar hasta 180 horas las ya acreditadas por la mesa en su calificación de 20 de junio de 2022.

Procedería, en consecuencia, estimar el recurso atendiendo al error de la mesa, reconocido por todas las partes, ordenando la retroacción de actuaciones a efectos de que la mesa corrija su error y conceda plazo al licitador para acreditar las 12 horas de formación especializada que faltan hasta completar las 180, lo cual no sería una subsanación de la subsanación, pues en ningún momento se le ha requerido para acreditar esas 12 horas, ya que las mismas, por error de la mesa, se dieron por acreditadas.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Andersen Tax & Legal Iberia, S.L.P., contra el acuerdo de fecha 24 de junio de 2022, por el que se adjudica el lote 1 del contrato de “*servicios de representación procesal y defensa en juicio*” del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, número de expediente 594/2022, anulando la adjudicación y retrotrayendo las actuaciones a efectos de que la mesa de contratación corrija el error en que incurrió y se requiera al licitador para que subsane las horas de formación que se relacionan con dicho error.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática del Lote 1 prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.